

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5132

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Diciembre.)

Núm. 4551

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Elecciones.

Hecha la convocatoria de elecciones en el "Boletín Oficial," de esta provincia número 5129 correspondiente al día 30 de Noviembre último para cubrir vacante de Concejales del Ayuntamiento de Luchmayor y resultando que según Real orden de 12 de Octubre último tiene que procederse de nuevo á la instrucción del expediente de reclamación que comprende uno de los que el Ayuntamiento consideró como cargo vacante, queda en suspenso la citada convocatoria hasta que recaiga fallo definitivo en el expediente de referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que surta sus efectos.

Palma 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 4552

Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Circular

Dispuesto por la ley municipal vigente que cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidades legal, defunción ó vecindad ocurridas durante el año; encarezco á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de los artículos 18 al 23 de la citada ley en lo que se refiere á la rectificación anual del empadronamiento general, y que me den cuenta inmediatamente de haberlo verificado.

Palma 7 Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos, casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales previene en su art. 12, párrafo primero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada

en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habra de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranzas del contingente provincial, particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un periodo de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duración, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría, invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; más desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capita-

les y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

Exposición

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado,

al fijar en su artículo 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900,

se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual periodo económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultados por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual periodo semestral y del correspondiente al año económico de 1898 99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente.

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900 sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Exposición

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se oponga á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

(Gaceta 1.º de Diciembre)

Dirección general de Administración

Obligada esta Dirección general por la Real orden de 14 de Junio último, dictada previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, á la más absoluta observancia del reglamento de Contadores provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, y con el firme propósito de unificar las importantísimas operaciones de la contabilidad, como segura garantía de la mejor administración de los pueblos, ha tenido á bien acordar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de referencia, abrir concurso para proveer las Contadurías que se expresan en el estado que a continuación se inserta.

En el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la Gaceta de la presente circular, podrán acudir ante esta Dirección general los que se consideren con derecho á ocupar las vacantes, presentando una instancia á la cual deberán acompañar, los que no estén ya desempeñando cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiere tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, certificado de buena conducta y de haber practicado la Teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, y cuantos documentos estimen procedentes á la justificación de su derecho, é instancias parciales para las demás plazas que deseen concursar, haciendo constar que la documentación está presentada para que se expidan las debidas certificaciones.

Con el fin de organizar cuanto antes el Cuerpo de Contadores, con arreglo á las prescripciones reglamentarias citadas, se publicarán concursos sucesivos de las plazas que faltan por proveer en cuanto se resuelvan determinadas reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos, referentes á la cuantía de los presupuestos y créditos que deben formarlos, recursos que en la actualidad se tramitan por este Ministerio.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—
El Director general, Eugenio Silvela,

Seccion 1.ª--Negociado 2.º

Relación de las Contadurías de fondos provinciales y municipales declaradas vacantes en el día de la fecha, y para cuya provisión se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de 18 de Mayo de 1897.

PROVINCIAS	PUEBLOS	CATEGORÍA	SUELDOS — Pesetas
Alicante.	Capital (Ayuntamiento)	2.ª	3000
	Aspe.	4.ª	2000
	Javea.	4.ª	2000
	Torreveja.	4.ª	2000
Avila.	Arévalo.	4.ª	2000
Badajoz.	Azuaga.	4.ª	2000
Baleares.	Manacor.	4.ª	2000
Cáceres.	Trujillo.	4.ª	2000
Cádiz.	Ceuta.	4.ª	2000
Córdoba.	Baena.	4.ª	2000
Granada.	Baza.	4.ª	2000
Huesca.	Barbastro.	4.ª	2000
Jaen.	Alcaudete.	4.ª	2000
Logroño.	Capital (Diputación provincial).	3.ª	3000
Málaga.	Almogía.	4.ª	2000
	Coín.	4.ª	2000
	Cortes de la Frontera.	4.ª	2000
Murcia.	Cieza.	4.ª	2000
	Lorca.	4.ª	2000
Tarragona.	Tortosa.	4.ª	2000
Valencia.	Gandía.	4.ª	2000
	Requena.	4.ª	2000

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Jefe de la Sección, José Lon y Albareda.—V.º B.º—El Director general, Eugenio Silvela.

(Gaceta 24 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4558

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la Zona única de Ibiza me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes por Urbana, Rústica é Industrial que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 5 Diciembre de 1899.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 4554

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 43'50.—Peones (jornales) 42, importe pesetas 64'50.—Piedra machacada, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 3'45.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 12, importe

pesetas 30.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 36.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7, importe pesetas 4'90.

En la limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 47, importe pesetas 75'26.—Carros 4, importe pesetas 16.

En la reparación y conservación de caminos vecinales.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 30.—Carros 6, importe pesetas 24.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Transporte de escombros, Francisco Roselló.—Piedra machacada, Nicolás Literas.

Palma 27 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Roselló.

Núm. 4555

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas, se anuncia al público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días á contar desde hoy fecha.

Deyá 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Más.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Ripoll, Srio.

Núm. 4556

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Nota de los gastos causados durante la semana que comprende del día 15 al 21 del actual inclusive, en las obras de reparación y conservación verificadas en el porche y pozo público llamado dels Horts.

Materiales, á Miguel Gelabert por 21 quintales cemento pesetas 15'75, por 2 docenas sillares pesetas 3'50, por 2 carretadas parpañys pesetas 6; á Miguel Pons Real por 18 haces de cañas pesetas 13'50, por 12 manojos juncos 0'84 pesetas; á Pedro José Gonzalez por 8 quintales cal pesetas 7'20; á Juan Timoner por 2 garruchas pesetas 8. A Gabriel Real y compañero Vidal por 12 jornales pesetas 19'92, de albañil.

Sineu 22 Octubre de 1899.—El Alcalde, Andrés Real.

Nota de los gastos causados durante la semana que abraza del 22 al 29 del corriente en obras de reparación hechas en el espresado pozo, Alhondiga y Carnicería.

Al pozo 7 jornales de albañil de Gabriel Realy compañero Vidal pesetas 11'62; A la Alhondiga por 1 jornal pesetas 1'66; A la Carnicería por 2 jornales pesetas 3'32.

Sineu 29 Octubre de 1899.—El Alcalde, Andrés Real.

Al Exconvento de Minimos, por 5 jornales semana comprensiva del 29 Octubre último al 5 del actual, en obras de conservación y reparación del Exconvento de Minimos y continuación de la obra del cementerio de esta villa.

Al Exconvento de Minimos, por 5 jornales del albañil Gabriel Real pesetas 8'30, Materiales á Miguel Gelabert por 2 quintales cemento pesetas 1'50; A Juan Timoner por 40 listones pesetas 2 y por la reparación de la garrucha del pozo pesetas 1. Para el cementerio, materiales A Miguel Gelabert por 14 carretadas sillares vulgo cantones, pesetas 35 por 10 carretadas idem pesetas 26 por 3 piezas vulgo redonas pesetas 3'50.

Sineu 6 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Andrés Real.

Núm. 4557

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

1.ª Una pieza de tierra llamada «El Pinaret», de unas tres cuarteradas y diez y seis destres equivalente á cincuenta y seis áreas once centiáreas aproximadamente, viña, linda por Norte con tierras de Vicente Cañellas y Rigo, por Sur con camino llamado de Sineu, por Este con tierras de Antonia Bibiloni y Rigo y por Oeste con la de Antonia Horrach y Bibiloni, sita en el término de la villa de Santa Eugenia; justipreciada en tres mil pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra campo, del mismo término, llamada también «El Pinaret», con una casita, de extensión aproximadamente de una cuarterada. Linda por Norte con tierra de Bartolomé Cañellas é Isern, por Sur con tierra de Bartolomé Rigo y Cañellas, por Este con tierra de Catalina Rigo y Mulet, y por Oeste con tierra de Antonio Horrach y Bibiloni; justipreciada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Y otra porción de tierra, llamada «El Pou Mitjá», almendral, del mismo término, de extensión de tres cuarterones aproximadamente. Linda por Norte con tierra de Antonio Cañellas y Pou, por Sur con tierra de Eugenia Oliver y Bibiloni, por Este con tierra de Miguel Bibiloni y Bibiloni, y por Oeste con la de herederos de Bartolomé Bibiloni y Sureda; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Dichas fincas proceden de la herencia yacente de Miguel Bibiloni y Amengual representado por el Procurador D. Rafael Clar, y se venden á instancia de Jerónima Pizá y Cabot para con su producto cubrirse de lo que contra aquella acreditada por principal, intereses y costas, quedando señalado para el remate el día treinta del actual á las once de su mañana ante el presente Juzgado; bajo los pactos y condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo que será devuelto luego de cerrado el remate á los licitadores que no lo obtengan á su favor.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del avalúo.

3.ª Los rematantes habrán de conformarse con los títulos de propiedad que obran en los autos sin tener derecho á exigir otros.

4.ª Si dichos inmuebles resultaren

gravados con algún censo, su capital al tres por ciento será baja del precio del remate.

5.ª Que no se tiene noticia que las referidas fincas estén sujetas al alodio en favor de persona alguna, pero si resultase lo contrario será de cargo del comprador, quedando traspasado en este caso el dominio útil en las mismas fincas.

6.ª Que los gastos de la escritura de traspaso, impuestos y demás inherentes á la venta serán de cargo del comprador; y

7.ª Que estando arrendados los referidos inmuebles por tiempo que terminará el ocho de Septiembre del año próximo, el comprador no entrará en posesión de aquellos hasta la fecha mencionada, toda vez que el arrendamiento se pagó por adelantado.

Palma dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 4558

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída en los autos, sobre quiebra de D. Bartolomé Llofriu, se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que á continuación se indican pertenecientes á dicha quiebra en méritos de lo convenido por el quebrado y sus acreedores que son parte en dichos autos.

	Pesetas
Una cómoda de caoba con cuatro cajones con incrustaciones de lige, forma antigua, justipreciada en	20
Un espejo marco de caoba copado de ochenta por sesenta centímetros, tasado en	2
Una mesa de caoba con cajon y llave pequeña y de forma cuadrilonga, en	5
Un balancin pintado, imitación á nogal, en	1
Dos cuadros con marco de caoba y llanos, representando Nuestra Señora de los Dolores y el Buen Pastor, en	3
Una mesa de caoba con embutidos de metal, cajon y llave, en	4
Una cómoda de caoba con cuatro cajones con embutidos de boje forma antigua, en	20
Una mesa lavabo y tambien tocador charolada de negro con su correspondiente piedra mármal, en	10
Una cofaina de porcelana y tres vasijas para lavatorio correspondientes á dicho tocador, en	6
Cuatro sillas de caoba y asiento de enea, en	4
Seis sillas de madera de nogal con asiento de enea y correspondientes fundas de hilo crudo, en	9
Un sillón con brazos para cabeceira de cama, asiento almohadon.	7
Un cuadro con marco de caoba copado de ochenta por sesenta centímetros con lámina de la Purísima Concepción, en	2'50
Un armario ropero de madera pinotea con estantes, en	20
Una mesa de noche vulgo comodín de nogal con piedra mármol, en	4
Tres sillas de caoba con asiento de enea, en	3
Otra id. pequeña, en	1
Otra id. id. pintada color de caoba, en	0'50
Una arca de cedro de ochenta y cinco por cuarenta y cinco centímetros, en	2
Un tablero mostrador de madera pinotea con su piedra mármol de dos metros ochenta centímetros largo, en	40
Un molinillo de metal con volante para moler café, en	10
Una báscula con sus correspondientes pesas, en	20
Una ropera de pino con sus puertas vidrieras con doce compar-	

timientos y sus dimensiones dos metros ochenta centímetros, en	4
Un cajon vidriera para guardar café, forma de rinconera, en	2
Otro cajon de un metro con dos compartimientos como el anterior, ambos madera pintada, en	1'50
Otro id. id. id.	1'50
Cuatro sillas haya con asiento de la misma madera, en	6
Dos sillas bajas de caoba y asiento de enea, en	3
Unas balanzas de laton con pié de metal con sus correspondientes pesas de laton algunas y de hierro fundido otras, en	7
Otras id. id. más pequeñas ó sea de un kilo, en	5
Otro molinillo mas pequeño para moler café, en	10
Una estantería con puertas vidrieras y cuatro estantes madera pintada, en	15
Un aparato de gas compuesto de dos mecheros, en	2
Dos cortinas de dos hojas cada una con sus correspondientes varillas de hierro cuyas cortinas son de hilo crudo, en	2
Diez y seis potes de vidrio con cepas de varias clases, unos cuatro kilos, en	12
Una mesa de madera blanca forma cuadrilonga con piedra mármol de un metro quince centímetros por ochenta id.	8
Una cafetera de metal blanco, en	0'05
Dos ollas de diferentes tamaños.	1
Un perol.	0'50
Seis copas de vidrio cristal para agua.	1
Tres id. para vino.	0'50
Doce vasos para vino.	1
Doce tazas loza color café con platillos para tomar caldo, en	1'50
Un tablero mostrador pintado de color nogal, relieves dorados con piedra mármol jaspe, de dos metros veinte centímetros largo por treinta centímetros de ancho dicha piedra.	50
Un aparato de gas con tres mecheros con sus correspondientes tulipas.	15
Otro aparato de un mechero con su globo mate, en	8
Una estantería que forma tres cuerpos de madera blanca pintada imitación á nogal con esculturas y relieves dorados que ocupan las mismas dimensiones de alto, bajo y fondo de las paredes laterales y testero de la tienda que fué del quebrado, con puertas vidrieras de la del fondo y sin ellas las de las laterales y el mostrador de vidrieras, incluso las puertas de derecha é izquierda del portal de entrada, justipreciado todo en	200

La subastas se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del respectivo justiprecio, que se devolverá despues al que no obtenga los bienes, reservándose en depósito la del mejor postor á cuenta del precio y como garantía del cumplimiento de su obligación.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo.
- 3.ª Los gastos de subasta y remate, serán de cargo del comprador respectivo. Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta el día diez y nueve del que rige á las once de la mañana, en los estrados del presente Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate de los descritos bienes, en la inteligencia que se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas. Los muebles y demas efectos sacados á pública

subasta estarán de manifiesto en la tienda calle del Teatro sin numero bajos del Café Es Raplá unos y los otros en la calle de Bobians dependencia de la Yeseria única existente en la misma calle, para que puedan examinarlos los licitadores. Palma cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 4559

Por el presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída en los autos sobre quiebra de D. Bartolomé Llofriu, se adiciona al edicto expedido en cuatro de los corrientes, sacando á subasta pública varios bienes muebles y efectos que se describen en dicho edicto, con la condición de que se subastarán y rematarán en un solo lote á favor del mejor postor, en el caso de presentarse para todos los referidos bienes.

Palma siete Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 4560

D. Mariano Massanet y Vert, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días una finca situada en el término de esta ciudad y punto «Son Onofre» consistente en dos casas contiguas, con sus corrales que ocupan una superficie de trescientos ochenta y dos metros cuadrados; que linda al Oeste con calle de adquirentes; al Sur con la orilla del mar y al Norte y Este con tierras del huerto «Son Onofre», cuya finca se ha formado con la edificación realizada en tres solares procedentes de dicho huerto señalados en el plano del mismo con los números ochenta y uno, ochenta y dos y ciento tres.

La descrita finca ha sido embargada en el expediente juicio verbal instado por doña Margarita Batlle Amengual contra Gabriel Coll y Sampol para con su producto hacerle pago de lo que acredita en concepto de capital y costas, habiendo sido justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca constan por certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad unida al expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con los mismos el comprador de la finca y sin derecho á exigir otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.ª Los censos que gravan la finca y se prestan al Estado se capitalizarán al tipo legal de redención y el seis por ciento los que se prestan á particulares.

5.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate, todos las costas que se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública incluso su matriz hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el día veinte y dos de Diciembre próximo á las doce de su tarde seña-

lado para el remate que será adjudicada al que ofrezca mejor postura siendo legal, con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Maesanet.—Baltazar Marqués.

Núm. 4561

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido mediante providencia de catorce de Octubre último, recaída á instancia del Procurador D. José Palmer y Roca de este vecindario en el juicio de menor cuantía interpuesto contra Bernardino Pons y Ramon Pons se acordó lo siguiente.

«A lo principal se tiene por interpuesta la anterior demanda en juicio declarativo de menor cuantía con la copia del acta de conciliación que se acompaña, confiéndose de aquella traslado á D. Bernardino y D. Ramon Pons vecinos de la villa de Lloseta, emplazándoles para que dentro el termino de nueve días comparezcan á contestarla, entregándoles en el acto las copias simples presentadas, y expídase para ello el oportuno exhorto.»

Y resultando del exhorto devuelto que el Bernardino Pons y Cánaves no se halla domiciliado hoy día en el pueblo de Lloseta ignorándose su actual domicilio; por providencia de veinte y ocho del que fine, queda dispuesto que la notificación y emplazamiento acordados, se le haga publicando la cedula en la forma legal procedente.

En su virtud, expido la presente con prevención al Bernardino Pons que si no compareciere en los autos dentro el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma treinta Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 4562

CEDULAS DE CITACION

En la causa formada sobre aprehensión de 167 kilogramos de tabaco de contrabando sin reos conocidos por el camino que desde el punto llamado Calonge conduce á la Alqueria blanca (Felanitx), el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado se cite en forma á Bernardino Roig y Vives agente que fué de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de cinco días, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa.

Y á los fines preceptuados en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Palma veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastian Gazá.

Núm. 4563

En virtud de la presente se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, penden unos autos ejecutivos sigue D. José Zanoguera y Picoruell, contra Juana Juan Maura, en los que mediante providencia de ayer se ha acordado hacer saber á la Juan, que queda señalado el quince de Diciembre próximo á las once de su mañana, para que concurra en el despacho del Notario de esta Capital Don Miguel Pons y Pons, á fin de otorgar la escritura de cancelación del crédito, á favor de Francisca Cirerol Trobat, que le fué embargado, bajo apercibimiento á la Juan de que si no compareciere al acto referido, será otorgada la escritura dicha por el alguacil del Juzgado.

En su consecuencia y toda vez que se ignora el domicilio de Juana Juan y á fin de que tenga lugar lo acordado, se espide la presente cédula.

Palma veinte y ocho Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio M. Rosselló,

Núm. 4564

Por la presente se cita, á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes al finado Pedro Pou Miguel para que dentro de diez días desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado, por si tienen nada que oponer al expediente posesorio que se instruye para la inscripción de dichos bienes á nombre de Gabriel Villalonga Gomila y Catalina Ramón Villalonga, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar si no comparecieren; pues así lo ha acordado el Sr. Juez municipal suplente de esta villa en providencia de hoy.

Lloseta cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 4465

Don Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Habiéndose ausentado en ocho de Septiembre del año anterior de la Plaza de Güira Melena (Isla de Cuba), el Cabo del disuelto Batallon Provisional de Baleares Antonio Palmer Trapero, natural de Petra de esta Isla, de oficio herrero, de veintidos años de edad, soltero, de estatura un metro seiscientos sesenta milímetros y sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, a quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas estoy sumariando por el delito de desertión con armas y municiones.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á dicho Antonio Palmer Trapero, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas del Estado mayor de la Capitanía General, residencia oficial de este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Palma de Mallorca á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo Foch.

Núm. 4566

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Sección de Comercio.

Habiendo acordado la Junta Directiva de la expresada Sección reunirse en Junta general ordinaria el día 11 de los corrientes, á las 7 y media de la noche, se convoca á los señores socios de esta Cámara pertenecientes á la referida Sección para el citado día y hora.

Lo que en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de esta Cámara se hace público para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palma 5 de Diciembre de 1899.—El Presidente de la Sección, Fernando Alzamora.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José Esteva.